

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 02333/ITA/PEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha siete de diciembre del dos mil nueve, por "EL RECURRENTE", en contra de la contestación que formula el Ayuntamiento de Coyotepec, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00079/COYOTEPEC/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día seis de noviembre de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. A las dieciséis horas con catorce minutos del día seis de noviembre de dos mil nueve, "EL RECURRENTE", solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla:

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:** "Copia de las actas de las sesiones de cabildo del H. Ayuntamiento de Coyotepec, México, del mes de agosto de 2009." (sic).
- **MODALIDAD DE ENTREGA:** A TRAVÉS DEL SICOSIEM.

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Coyotepec, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día treinta de noviembre del 2009.

III. Fuera del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Coyotepec, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:

EXPEDIENTE: 02333/TAIPEM/IP/RRVA/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

• **Fecha de entrega:** siete de diciembre, fuera del plazo establecido.

• **Detalle de la Solicitud:** 00079/COYOTEPE/1P/A/2009

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00079/COYOTEPE/1P/A/2009 dirigida a EL AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC el día seis de noviembre, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

"COYOTEPEC, México a 07 de Diciembre de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00079/COYOTEPE/1P/A/2009

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacerle de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Responsable de la Unidad de Información
LIC EN DERECHO VERONICA ORTIZ FERNANDEZ
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC" (sic)

RESOLUCIÓN



**H. Ayuntamiento Constitucional de Coyotepec
2009 - 2012.**

9. Acuerdo por el cual se fusionan la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal, y la Dirección de Gestión; a efectos de integrar la Secretaría Técnica Municipal, y designación del C. Alfredo Angulano Fuentes como Secretario Técnico Municipal, para el periodo 2009 - 2012.
10. Acuerdo por el cual se fusionan la Dirección de Seguridad Pública y Bienestar Municipal, y la Dirección de Protección Civil; a efectos de integrar la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos; y designación del C. Vidal Barrera Campos como Director General, para el periodo 2009 - 2012.
11. Nombramiento de los Directores de la Administración Pública Municipal para el periodo 2009 - 2012:
- a. Dirección de Desarrollo Económico (C. María de Jesús Romero Pácheo)
 - b. Dirección de Desarrollo Social (C. Heriberto Santana Viguera)
 - c. Dirección de Educación (C. Brenda Bernal Sánchez)
 - d. Dirección de Servicios Públicos (C. José Alfredo Navarro Cruz)
 - e. Dirección General del Sistema Municipal DIF la C. Esmeralda Contreras Reyes
12. Propuesta y en su caso aprobación para facultar y autorizar al C. Juan Antonio Casas Rodríguez, Presidente Municipal Constitucional, a efecto de que pueda fijar salarios y otorgar compensaciones adicionales a los miembros del H. Ayuntamiento, así como a funcionarios y empleados del mismo.
13. Acuerdo por el cual se aprueba del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Coyotepec, Estado de México.
14. Toma de protesta de Ley al Tesorero Municipal; al Contralor Interno Municipal, al Director de Gobierno, al Director General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, al Secretario Técnico del Ayuntamiento; al Director General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, al Director de Desarrollo Económico, al Director de Desarrollo Social, al Director de Educación, al Director de Servicios Públicos, y al Director General del Sistema Municipal DIF.



**H. Ayuntamiento Constitucional de Coyotepec
2009 - 2012.**



CUARTO. En el desahogo del cuarto punto del orden del día, en uso de la palabra el C. Juan Antonio Casas Rodríguez, Presidente Municipal Constitucional, manifestó que por lo que se refería al nombramiento del C. Santos Eugenio Solano Chávez como Tesorero Municipal para el período 2009 - 2012

Acto seguido el cabildo sometió a votación la propuesta para que el C. Santos Eugenio Solano Chávez ocupara el cargo de Tesorero Municipal para el período 2009 - 2012, del H. Ayuntamiento de Coyotepec Estado de México, propuesta que fue aprobada por 10 votos a favor y 2 votos en contra los votos en contra fueron por parte de los CC. Martín Salas Carranza Y Felisa Pineda Mendoza

Acuerdo. Se aprueba por (10 votos a favor y 2 votos en contra los votos en contra fueron por parte de los CC. Martín Salas Carranza Y Felisa Pineda Mendoza) el nombramiento del C. Santos Eugenio Solano Chávez como Tesorero Municipal de Coyotepec para el período 2009 - 2012, para el periodo de gobierno 2009 - 2012. El C. Juan Javier Romero Rojas manifiesta que está de acuerdo pero que a su punto de vista el C. Santos Eugenio Solano Chávez no cumple con el perfil.

QUINTO. En el desahogo del quinto punto del orden del día, en uso de la palabra el C. Juan Antonio Casas Rodríguez, Presidente Municipal Constitucional, manifestó que por lo que se refería al nombramiento del C. Carlos Bernardo Romero Juárez como Contralor Interno Municipal para el período 2009 - 2012.

Acto seguido el cabildo sometió a votación la propuesta para que el C. Carlos Bernardo Romero Juárez ocupara el cargo de Contralor Interno Municipal para el período 2009 - 2012; del H. Ayuntamiento de Coyotepec Estado de México, propuesta que fue aprobada por 9 votos a favor, y 3 abstenciones por parte de los CC. Martín Salas Carranza, Felisa Pineda Mendoza y el C. Juan Javier Romero Rojas.

Acuerdo. Se aprueba por 9 votos a favor y 3 abstenciones, las abstenciones fueron por parte de los CC. Martín Salas Carranza, Felisa Pineda Mendoza y el C. Juan Javier Romero Rojas se da el nombramiento del C. Carlos Bernardo Romero Juárez como Contralor Interno Municipal para el período 2009 - 2012

SEXTO. En el desahogo del sexto punto del orden del día, en uso de la palabra el C. Juan Antonio Casas Rodríguez, Presidente Municipal Constitucional, manifestó que por lo que se refería al nombramiento del C. Raúl Alejandro Velasco Franco como Director de Gobierno, para el período 2009 - 2012. En base al presente proyecto da acuerdo.

ACUERDO PARA LA CREACIÓN Y APROBACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL Y LA DESIGNACIÓN DE SU TITULAR.

INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO DE COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO:



**H. Ayuntamiento Constitucional de Coyotepec
2009 - 2012.**



El ciudadano Juan Antonio Casas Rodríguez, Presidente Municipal Constitucional de Coyotepec, Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 fracción XI y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 fracción IX, 48 fracción VI y XIII, 49 y 88 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y 6 fracción I del Bando Municipal vigente.

CONSIDERANDO

Que uno de los pilares fundamentales de la gobernabilidad, se consigue al impulsar el desarrollo político, democrático y social en el municipio garantizando la tranquilidad de la población en un ambiente de armonía y paz social. Propiciando además las buenas relaciones entre los funcionarios y servidores públicos municipales, así como las relaciones del gobierno municipal con los gobiernos de los municipios vecinos y los gobiernos Federal y Estatal.

Que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxillará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso apruebe el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, las que estarán subordinadas a este por ser el titular del ejecutivo municipal.

Que para la eficaz prestación de los servicios públicos municipales, el Presidente Municipal, previa aprobación del Cabildo, en términos de la Ley Orgánica, podrá crear, fusionar y/o modificar las dependencias municipales, así como asignar las funciones de las mismas, suprimiendo las que resulten innecesarias.

Que en tal virtud, la administración pública municipal de Coyotepec, para dar una mejor cobertura de los servicios a la comunidad, considera necesaria la creación de la Dirección de Gobierno Municipal.

Con base en lo anteriormente expuesto, ha tenido a bien expedir el siguiente Acuerdo por el que se crea la Dirección de Gobierno.

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se crea la Dirección de Gobierno, la cual estará a cargo de un Director, quien será propuesto por el Presidente Municipal.

SEGUNDO. Los recursos humanos, materiales y presupuestales de la Dirección de Gobierno serán autorizados en este mismo acto de acuerdo a lo siguiente:

TERCERO. La Dirección de Gobierno es el órgano encargado de conducir, por delegación del Presidente Municipal, la política interior del municipio; impulsando el desarrollo político, democrático y social, coadyuvando con las demás dependencias de gobierno para



**H. Ayuntamiento Constitucional de Coyotepec
2009 - 2012.**



El ciudadano Juan Antonio Casas Rodríguez, Presidente Municipal Constitucional de Coyotepec, Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 fracción XI y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 fracción IX, 40 fracción V y XIII, 49 y 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y 6 fracción I, 27 del Bando Municipal vigente.

CÓNSIDERANDO

Que uno de los pilares fundamentales de la gobernabilidad, se consigue al impulsar el desarrollo político, democrático y social en el municipio garantizando la tranquilidad de la población en un ambiente de armonía y paz social. Propiciando además las buenas relaciones entre los funcionarios y servidores públicos municipales, así como las relaciones del gobierno municipal con los gobiernos de los municipios vecinos y los gobiernos Federal y Estatal.

Que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso apruebe el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, las que estarán subordinadas a este por ser el titular del ejecutivo municipal.

Que para la eficaz prestación de los servicios públicos municipales, el Presidente Municipal, previa aprobación del Cabildo, en términos de la Ley Orgánica, podrá crear, fusionar y/o modificar las dependencias municipales, así como asignar las funciones de las mismas, suprimiendo las que resulten innecesarias.

Que en tal virtud, la administración pública municipal de Coyotepec, para dar una mejor cobertura de los servicios a la comunidad, considera necesaria la creación de la Dirección de Gobierno Municipal.

Con base en lo anteriormente expuesto, ha tenido a bien expedir el siguiente Acuerdo por el que se crea la Dirección de Gobierno.

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se crea la Dirección de Gobierno, la cual estará a cargo de un Director, quien será propuesto por el Presidente Municipal.

SEGUNDO. Los recursos humanos, materiales y presupuestales de la Dirección de Gobierno serán autorizados en este mismo acto de acuerdo a lo siguiente:

TERCERO. La Dirección de Gobierno es el órgano encargado de conducir, por delegación del Presidente Municipal, la política interior del municipio; impulsando el desarrollo político, democrático y social, coadyuvando con las demás dependencias de gobierno para



**H. Ayuntamiento Constitucional de Coyotepec
2009 - 2012.**



El ciudadano Juan Antonio Casas Rodríguez, Presidente Municipal Constitucional de Coyotepec, Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, fracción XI y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 fracción IX, 48 fracción VI y XIII, 49 y 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y 6 fracción I, 27 del Bando Municipal vigente,

CONSIDERANDO

Que uno de los pilares fundamentales de la gobernabilidad, se consigue al impulsar el desarrollo político, democrático y social en el municipio garantizando la tranquilidad de la población en un ambiente de armonía y paz social, Propiciando además las buenas relaciones entre los funcionarios y servidores públicos municipales, así como las relaciones del gobierno municipal con los gobiernos de los municipios vecinos, y los gobiernos Federal y Estatal.

Que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso apruebe el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, las que estarán subordinadas a este por ser el titular del ejecutivo municipal.

Que para la eficaz prestación de los servicios públicos municipales, el Presidente Municipal, previa aprobación del Cabildo, en términos de la Ley Orgánica, podrá crear, fusionar y/o modificar las dependencias municipales; así como asignar las funciones de las mismas, suprimiendo las que resulten innecesarias.

Que en tal virtud, la administración pública municipal de Coyotepec, para dar una mejor cobertura de los servicios a la comunidad, considera necesaria la creación de la Dirección de Gobierno Municipal.

Con base en lo anteriormente expuesto, ha tenido a bien expedir el siguiente Acuerdo por el que se crea la Dirección de Gobierno.

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se crea la Dirección de Gobierno, la cual estará a cargo de un Director, quien será propuesto por el Presidente Municipal.

SEGUNDO. Los recursos humanos, materiales y presupuestales de la Dirección de Gobierno serán autorizados en este mismo acto de acuerdo a lo siguiente:

TERCERO. La Dirección de Gobierno es el órgano encargado de conducir, por delegación del Presidente Municipal, la política interior del municipio; impulsando el desarrollo político, democrático y social, coadyuvando con las demás dependencias de gobierno para

IV. En fecha siete de diciembre, "EL RECURRENTE", tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Coyotepec. -----

V. En fecha siete de diciembre y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II, "EL RECURRENTE", interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que el Ayuntamiento de Coyotepec realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 02333/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

• **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

02333/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

• **ACTO IMPUGNADO.**

"Se me entregó información incompleta y repetida" (sic) -----

• **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCÓNFORMIDAD.**

"La información que solicité es incompleta y la que se me hizo llegar está repetida. Dudo que esa sea toda la información." (sic). -----

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al día cuatro de enero del dos mil nueve, no se había recibido el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracciones II y IV, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Coyotepec, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la mencionada ley.

III. Una vez establecido lo anterior y una vez analizada la solicitud de información pública, la contestación extemporánea a la misma, el recurso de revisión y la OMISIÓN del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
"Copia de las actas de las sesiones de cabildo del H. Ayuntamiento de Coyotepec, México, del mes de agosto de 2009." (sic).	El SUJETO OBLIGADO al momento de dar respuesta envía un documento consistente en 5 hojas marcadas con los números 2, 4 y repetida en tres ocasiones la marcada con el número 5, mismas que se encuentran insertas en párrafos anteriores.

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud";

A su vez el **RECURRENTE** estima como **ACTO IMPUGNADO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

"Se me entregó información incompleta y repetida" (SIC)

"La información que solicité es incompleta y la que se me hizo llegar está repetida. Dudo que esa sea toda la información." (sic).

Una vez que se cuentan con todos los elementos que integran el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrán de analizarse las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se describirán las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el SUJETO OBLIGADO es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, a fin de determinar si se cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo dispone el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederán a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>06 DE NOVIEMBRE DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>06 DE NOVIEMBRE DE 2009</u>
2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>30 DE NOVIEMBRE DE 2009</u>	2.- FECHA EN LA CUAL EMITIÓ RESPUESTA: <u>07 DE DICIEMBRE DE 2009. FUERA DEL TÉRMINO.</u>
3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>06 DE ENERO DE 2010</u>	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>06 DE ENERO DE 2010</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>07 DE DICIEMBRE DE 2009</u>	4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>07 DE DICIEMBRE DE 2009</u>
	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>NO EMITE INFORME DE JUSTIFICACIÓN</u>

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que la solicitud y la interposición del recurso de revisión se apegaron a los plazos establecidos por la Ley de la Materia.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. Los Órganos Autónomos;*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los

Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

...

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se

ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 125.- *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:*

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del

Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

En este sentido, partiendo de la premisa de que el "SUJETO OBLIGADO" se constituye en un ente cuyo actuar debe apegarse al principio de legalidad, en términos del numeral 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que enuncia:

Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Y como tal, dentro de las atribuciones que le asisten se encuentra previsto el atender lo descrito por la Ley Orgánica Municipal que literalmente expone:

CAPÍTULO SEGUNDO

Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el SUJETO OBLIGADO de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica Municipal, tiene la obligación de sesionar cuando menos una vez cada ocho días, o cuantas veces sea necesario, sesiones que serán presididas por el presidente Municipal o por quien legalmente lo sustituya, razón por la cual se desprende que al versar la solicitud de información sobre las actas de las sesiones de cabildo celebradas durante el mes de agosto del año dos mil nueve es competente para conocer de la misma el SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de Coyotepec, al generar y poseer la información solicitada.

Previo a determinar si la información solicitada encuadra en los supuestos establecidos por la Ley de la materia como Información Pública de Oficio, debe precisarse que como es sabido en el año dos mil nueve en el Estado de México, tuvo verificativo el proceso electoral mediante el cual se renovaron tanto la Legislatura Estatal como los ciento veinticinco ayuntamientos que integran al mismo número de municipios que conforman esta Entidad Federativa, para lo cual y en estrecha relación con el periodo sobre el cual se refiere la solicitud de información que ha dado origen al presente recurso, el Artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece:

Artículo 19.- A las nueve horas del día 18 de agosto del año en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: "Queda legitimamente instalado el ayuntamiento del municipio de ..., que deberá funcionar durante los años de ...".

A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.

El ayuntamiento saliente realizara las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente Ley.

Por lo anterior, la precisión debe realizarse en el sentido que la solicitud de información hace referencia a las actas de cabildo celebradas durante el mes de agosto de 2009, por lo que deben ser consideradas tanto las de la administración correspondiente al periodo 2006-2009, así como las celebradas durante ese mismo mes por la actual administración 2009-2012.

Ahora bien, corresponde determinar si la información solicitada encuadra dentro de los supuestos que la Ley de Transparencia establece como INFORMACIÓN PÚBLICA DE

OFICIO, esto es, si la misma debe estar disponible de manera permanente y actualizada para todos sin necesidad de que medie alguna solicitud de información en su portal electrónico.

Para poder determinar lo anterior, es necesario analizar el contenido de la fracción VI del artículo 12 de la Ley de la materia, mismo que a la letra establece:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

...

De lo anterior, el "SUJETO OBLIGADO", tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy "RECURRENTE", por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado, toda vez que la solicitud origen del presente recurso de revisión consiste en información que encuadra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual se actualiza la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 12.

Aunado a que se trata de información pública de oficio, misma que debe estar publicada en su página electrónica, se tiene que previo a la emisión de la presente resolución se intentó visitar el portal electrónico del SUJETO OBLIGADO, a lo que resultó imposible encontrar el mismo, y por ende, carece de la información pública de oficio establecida en el artículo 12 de la Ley de la materia, razón por la cual se instruye al SUJETO OBLIGADO a fin de que habilite su página electrónica, en un plazo de 30 días naturales improrrogables, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente.

Previo a la emisión de los puntos resolutivos del recurso de revisión es pertinente ubicar los siguientes supuestos:

1.- Tal y como se señaló la solicitud de información que ha dado origen al presente recurso de revisión, corresponde a información pública de oficio, misma que debe estar de manera permanente y actualizada disponible para todos los interesados sin necesidad de que se agote el trámite de una solicitud de información.

2.- Por otra parte e independientemente de los supuestos establecidos, el actuar del SUJETO OBLIGADO, al momento de emitir la respuesta, es contrario al procedimiento

de acceso a la información, toda vez que da respuesta de manera extemporánea, actualizándose con esto la hipótesis prevista en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información via electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

En este sentido, y no obstante la extemporaneidad de la atención a la solicitud de información, la respuesta debe analizarse con la finalidad de poder determinar si cumple con lo solicitado, para lo cual nos encontramos que la respuesta se hace constar en cinco hojas, las cuales se encuentran numeradas de la siguiente manera 2, 4 y 5 (estando repetida esta última tres veces), por lo que, a simple vista se aprecia que la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO no es acorde con lo solicitado, ya que sin presuponer sobre el contenido de dichos documentos, éstos se encuentran incompletos, argumento que hizo valer el hoy RECURRENTE al momento de interponer el recurso de revisión que hoy nos ocupa, además de que como quedó asentado, el periodo que abarca la solicitud de información engloba tanto a la anterior administración como a la actual.

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que el SUJETO OBLIGADO, NO cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

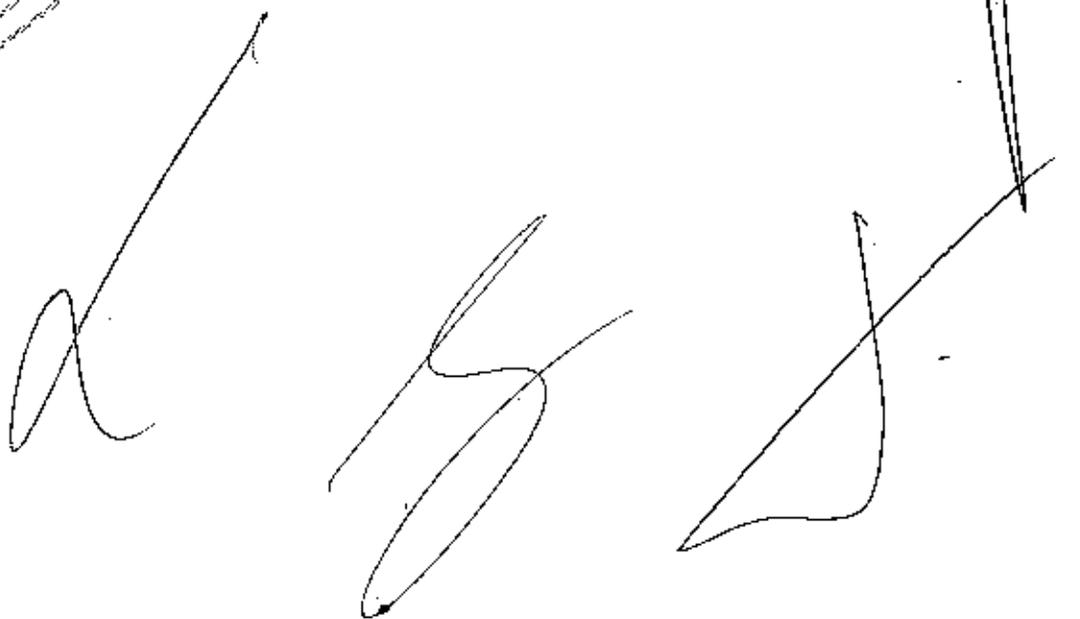
"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Asimismo, se estima que "EL SUJETO OBLIGADO" omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Debe hacerse del conocimiento del "SUJETO OBLIGADO", a que es obligación impostergable apegar a la normatividad en cita, ya que la inobservancia implica hacerse acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:



POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de Coyotepec, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Coyotepec es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", información que NO fue entregada debidamente y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** el Ayuntamiento de Coyotepec a que entregue al **RECURRENTE** vía **SICOSIEM**, los documentos en los cuales se consigne:

Copia de las actas de las sesiones de cabildo del H. Ayuntamiento de Coyotepec, México, del mes de agosto de 2009.

CUARTO.- Se exhorta al **SUJETO OBLIGADO** a fin de que cumpla con sus obligaciones de transparencia ya que la inobservancia implica la aplicación de las sanciones, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

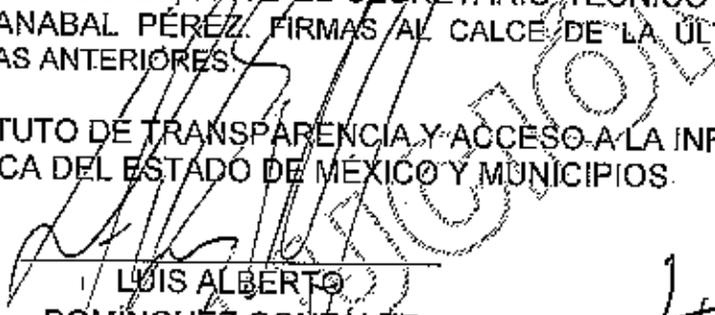
QUINTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 13 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.



LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE



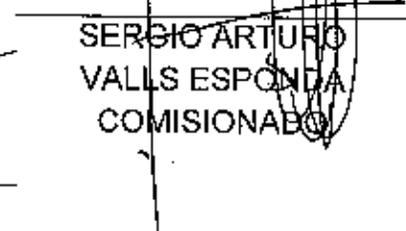
MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA



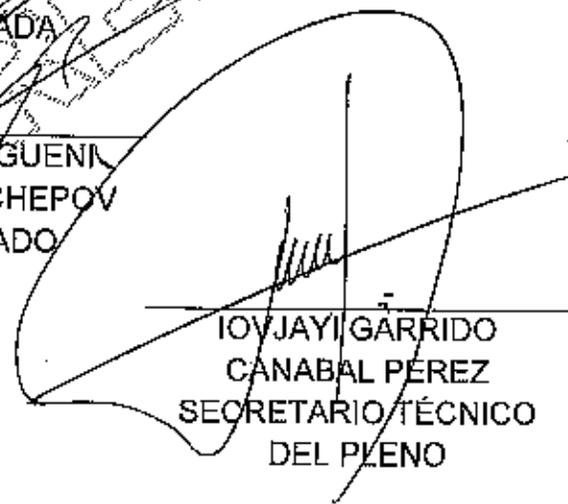
FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO



ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO



SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE ENERO DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02333/ITAIPEM/IP/RR/A/2009